

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.

Ref. 2020-00610.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva instaurada por el EDIFICIO TIERRA FIRME WSAP P.H. contra PALMOCOL S.A.S. y BANCO DAVIVIENDA S.A., comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisada certificación aportada, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que a obligación sea clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹.*

Revisado de manera oficiosa el documento aportado como título ejecutivo, este Despacho observa que no reúne todos los requisitos formales establecidos en el Artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001, habida cuenta que no es exigible, toda vez que no señala fecha de vencimiento de cada una

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado).

de las obligaciones objeto la ejecución, por lo tanto, este documento pierde por completo los atributos que caracterizan un título ejecutivo.

En ese orden de ideas, el documento arrimado no es exigible y no es dable librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el EDIFICIO TIERRA FIRME WSAP P.H. contra PALMOCOL S.A.S. y BANCO DAVIVIENDA S.A..

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase entrega de los títulos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 hoy 20-10-2020
La Secretaria,
PATRICIA TOVAR GUZMÁN

RT.